



## LA IMPUGNACION EN EL PROCESO CIVIL

*Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"*

Lics. Jorge Emilio Regidor U.  
Ramón Nonato Méndez S.  
Germán Araya Sánchez  
Mario Enrique Ulate U.  
Cristóbal Chavarría M.

### CAPITULO TERCERO

#### LA ESCRITURA Y LA ORALIDAD EN EL PROCESO DE IMPUGNACION

#### INDICE

	Pág.
A. Generalidades . . . . .	84
1. Coexistencia de elementos orales y escritos. . . . .	84
2. Sistema oral – sistema escrito, ¿Cómo diferenciarlos? . . . . .	85
3. Características del proceso escrito. . . . .	85
4. Características del proceso oral . . . . .	86
5. Historia abreviada del proceso (sistema oral frente al escrito). . . . .	87
a. Primer movimiento reformador . . . . .	87
b. Segundo movimiento reformador . . . . .	88
6. ¿Es el proceso oral de origen germano? . . . . .	88
B. Principios de inmediación y concenralización de la prueba . . . . .	89
1. La inmediación . . . . .	89
2. La concentración de la prueba . . . . .	90
C. Vicisitudes de cada sistema . . . . .	93
1. Generalidades . . . . .	93
2. Ventajas de la oralidad . . . . .	93
3. Desventajas de la oralidad . . . . .	94
4. Ventajas y desventajas de la escritura (como sistema) . . . . .	94
D. Proceso de impugnación en un sistema oral. . . . .	95
1. La apelación en el Proyecto Chiovenida . . . . .	97
2. La colegiatura en los tribunales de primer grado . . . . .	98
Conclusiones . . . . .	99
Bibliografía . . . . .	100

## A. GENERALIDADES.

Sin miedo a equivocarnos, podemos afirmar que el tema de más actualidad es, dentro del Derecho Procesal, la oralidad contrapuesta a la escritura, ambos entendidos como sistemas.

De ambos sistemas se han escrito innumerables cantidades de libros y se han desatado las más grandes polémicas. Existen grandes contiendas doctrinales y, los diferentes jurisconsultos han puesto a prueba no solo su capacidad investigadora, sino que han empeñado largos años de su vida en el estudio de uno u otro sistema. Se ha llegado a una madurez doctrinal que, a la postre ha servido a los diferentes países para depurar su sistema y lograr el ideal querido por el Derecho Procesal. Constantemente las naciones legislan y crean sistemas procesales capaces de permitir a sus ciudadanos el arma ideal para resolver sus conflictos de un modo justo y rápido.

No es cierto que sobre la oralidad se escriba sin saber lo que esta es, como lo expresa Alcalá-Zamora y Castillo (163). Hay abundante literatura y, muy autorizada; nadie duda de la capacidad intelectual de Giuseppe Chiovenda, o de Mauro Cappelletti, para citar solo dos ejemplos. Ellos son baluartes de la oralidad y, han puesto, por así decirlo, las bases de estudio para el mundo latino. Por otro lado, la Europa sajona presenta códigos orales que son un dechado de sencillez, celeridad y justicia. A su vez, nuestra América Latina muestra legislaciones procesales que han seguido algún modelo oral. La brasileña es el único ejemplo en materia civil; el Código Procesal de Córdoba (Argentina) y el costarricense, ambos penales, son otros ejemplos; así que no es cierto que de la oralidad se haya escrito mucho, sin conocer lo que esta es, al contrario, es un tema verdaderamente conocido, tanto como la escritura.

### 1. Coexistencia de elementos orales y escritos.

La oralidad frente a la escritura se nos presen-

ta en dos conceptos que, si bien definen sistemas procesales perfectamente diferenciados, lo cierto es que no son antagónicos ni mucho menos irreconciliables; al contrario, son completamente complementarios. Modernamente no es concebible un sistema absolutamente oral o absolutamente escrito. Existen situaciones fácticas que exigen de uno y de otro sistema para que un ordenamiento procesal pueda subsistir. Es inconcebible que aferrándonos a un principio puramente oral pretendamos, por ejemplo, eliminar una prueba tan importante para el mundo actual como el "documento"; o al contrario, que la prueba testimonial solo tenga valor judicial si se realiza por escrito, pues es necesario que el juzgador conozca por sí mismo el testigo, que lo interrogue; en cuyo defecto podrían producirse vacíos que a la postre no dejarían ver al juez la verdad real, lo que realmente sucedió (164).

Mauro Cappelletti nos dice que es inaceptable, que pretendiendo obviar un formalismo, incurramos en otro peor, así "se veían los gravísimos inconvenientes de un proceso rígidamente conforme al principio de la escritura, en el cual tenía valor la máxima "quod non est actis non est de hoc mundo"... y se afirmaba, por tanto, de la manera más radical, la necesidad de abolir aquel principio para sustituirlo con el principio absolutamente opuesto, en virtud del cual el juez habría podido y debido poner como base de su sentencia, solamente aquellos actos que se hubieran desarrollado en la audiencia oral de sustentación. Pero está actualmente claro que, con esto, a un formalismo se venía a sustituir otro, aunque fuese opuesto... De ahí nuevos inconvenientes gravísimos, nuevos vacíos formalismos..." (165).

Inicialmente los procesos eran orales, debido, entre otras razones, fundamentalmente, a que no se había inventado la escritura y, aún después de su invención a que esta era patrimonio de una clase y no del pueblo. Posteriormente, cuando la escritura se difundió y, se convierte en algo asequible al pueblo se hace uso de ella y de este modo, nacen

(163) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N. Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972) (UNAM; México, 1974) II p. 15, quien refiriéndose a la oralidad (y al jurado), dice que el tema "es de aquellos con que todos se atreven, aunque son muy pocos los que lo conocen en sus verdaderos términos".

(164) Supóngase una legislación procesal que exigiera actos notariales, en lugar de que los testigos se presenten al despacho del juzgador; si bien el supuesto es bastante absurdo, lo cierto es que si pretendiéramos un proceso absolutamente escrito este podría ser el modo de evacuar la prueba testimonial, lo cual —reiteramos— es absurdo.

(165) CAPPELLETTI, M., La oralidad y las pruebas en el proceso civil (trad. del italiano, EJE, Buenos Aires, 1972) p. 85-6.

los procesos escritos. Posteriormente, aparecen nuevamente los procesos, claro está, con una visión más evolucionada que los anteriores (166).

## 2. Sistema oral - sistema escrito. ¿Cómo diferenciarlos?

Hasta el momento tenemos dos cosas: la primera, que un determinado sistema procesal necesariamente tiene elementos del otro; la segunda, que los procesos orales y escritos se han sucedido alternativamente en la historia. Entonces, ¿en qué se diferencia uno de otro? Chiovenda contesta del siguiente modo la pregunta anterior: "El tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en él tenga el elemento oral y el elemento escrito" (167).

Seguidamente agrega: "Para convencerse de ello, nos basta comparar nuestro proceso penal, que es oral, con nuestro proceso civil, que es escrito" (168). Esto es válido en nuestro país, Costa Rica.

Nuestro proceso penal es oral, en tanto que el civil es predominantemente escrito. Montero Aroca se manifiesta en el mismo sentido: "El momento típico que se debe tener en cuenta para distinguir si un proceso es oral o escrito es el momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes, es decir, la interposición de la pretensión con su fundamentación correspondiente; allí donde la pretensión deba, para que surja el deber del juez de tenerla en cuenta en su decisión, ser presentada necesariamente en forma escrita, estamos ante un proceso escrito, aunque las partes tengan la posibilidad de ilustrar oralmente el contenido de sus escritos; por el contrario, allí donde la pretensión deba ser presentada oralmente, el proceso debe ser considerado oral, aunque el debate haya sido precedido de una fase escrita con función preparatoria, o aunque de las

deducciones orales se levante una acta con fin documental. . ." (169).

## 3. Características del proceso escrito.

La ratio del proceso oral, en los países de tradición romanística, o del "civil law", como le diría Cappelletti (170), se localiza, para quienes la sustentan, en los defectos del procedimiento escrito. Este proceso escrito que el mismo Cappelletti fija histórica y territorialmente en Europa y, que se da "hasta la revolución francesa, y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el último y hasta nuestro siglo" (171), tiene entre sus características las siguientes:

- a) El elemento escrito predomina. Rige el principio de que lo que no consta en actas no existe en el mundo.
- b) Falta del elemento intermediación. El juez, las partes y testigos no se relacionan.
- c) Falta de publicidad.
- d) "Los escritos provocan contraescritos, el curso del proceso, perdido aquel carácter de oralidad y de concentración que fue típico del procedimiento ante el juez en el derecho clásico romano, se convirtió así en una secuencia larguísima de términos" (172).
- e) Al juez le faltan poderes que le permitan dirigir y controlar el proceso, convirtiéndose en cosa de las partes.
- f) Hay impugnabilidad inmediata de toda resolución.
- g) Se da el sistema de prueba legal, sea de prueba tasada (173).

De los anteriores caracteres del sistema escrito, nuestro sistema procesal no perdió ninguno de ellos, aunque en la actualidad el sistema de la prueba legal se haya atemperado hasta casi desaparecer, manteniéndose solo lo que en lógica corresponde subsistir. Tal es el caso de la confesión, que en

(166) HITTERS, J., *El juicio oral en materia civil y comercial* (La Plata, Buenos Aires, 1974) p. 15, nos dice que "la oralidad y la escritura han imperado en forma alternativa, aunque no cabe duda que el sistema oral es más antiguo. Primero se habló, luego se escribió".

(167) CHIOVENDA, G., *supra* nota 78, p. 168.

(168) *IBID*, p. 168.

(169) MONTERO AROCA, J., *Introducción al derecho procesal, jurisdicción, acción y proceso* (Tecnos, Madrid, 1976) p. 255.

(170) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 165, p. 34.

(171) *IBID*.

(172) *Ibidem*, p. 37.

(173) Todas las características antes apuntadas se localizan en CAPPELLETTI, M., *supra* nota 165, p. 35-42, lo cual se resume en los términos consignados.

línea de principio constituye plena prueba. Desaparecieron aquellos excesos, donde el testimonio de un noble valía más que el de uno "no noble", el de un hombre más que el de una mujer, etc. Esto ha sido radicalmente eliminado de nuestro sistema.

#### 4. Características del proceso oral.

La oralidad tiene por características las opuestas anteriores, pero sin llegar a extremos:

a) Se permite que "predomine la palabra hablada sobre la escritura, como medio de expresión y comunicación de los diferentes sujetos que intervienen en el proceso" (174), lo cual no quiere decir que solo se aceptará lo que se haya expresado oralmente, sino que lo oral predomina sobre lo escrito.

b) En cuanto a la inmediación, en el proceso oral esta es una de sus condiciones. El juez necesariamente recibe la prueba. No hay posibilidad de que el juez falle mediante las actas que al efecto levantó el secretario del despacho, sin que el juez llegue a conocer al actor o al demandado.

c) Los procesos orales son eminentemente públicos. Montero Aroca comenta citando a Couture: "La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y de la propia audiencia, en presencia del pueblo" (175).

d) El proceso es un todo concentrado que no se haya dividido entre la serie de actos y términos que caracteriza al escrito. No tiene una continuación concatenada de etapas preclusivas, que se van cerrando conforme se van cumpliendo los actos que prevé la ley. Por eso se dice que el sistema

escrito es un sistema disperso (176). Tan es concentrado el sistema oral, que autores como Alcalá-Zamora y Castillo sostienen que no debería llamarse oral, sino más bien "proceso concentrado", en mérito a que este principio es el que logra las ventajas que el sistema tiene (177). "La concentración tiene por objeto conseguir que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y de no ser posible, en varias audiencias próximas con el fin de que los actos procesales realizados ante el juez no desaparezcan de su memoria" (178).

e) En cuanto a los poderes del juez, el célebre Chiovenda dice que "es necesario. . . , Asegurar al juez una posición que lo haga partícipe activo en la relación procesal y proveerlo de autoridad necesaria para ejercitar en ella su función. Conviene que el juez sea puesto en situación de dirigir convenientemente la litis y de conducirla hacia su definición con la mayor seguridad compatible con una recta decisión" (179). Se pretende que el juez dirija el proceso y, que este no sea una obra exclusiva de las partes. El proceso no sufre dilaciones inútiles. Es constantemente impulsado por el juez. El determina no solo los hechos que deben demostrarle las partes, sino que su decisión se cumple al momento del debate y no después de él; como sucede en la actualidad con la prueba para mejor proveer, que el juez ordena hasta después del período probatorio. Esto atrasa el proceso. El juez puede pedir a las partes un modo determinado de comprobación, que sepa es asequible.

f) En cuanto al sistema de apreciación de la prueba, al igual que la mayoría de las legislaciones actuales, orales e inclusive escritas, no es aceptable una valoración tasada. Pueden utilizarse la libre convicción o la sana crítica, sistemas que perfectamente pueden asimilarse, por la tenue línea divisoria que los separa (180). La libre convicción, sana

(174) MONTERO AROCA, J., *supra* nota 169, p. 255.

(175) COUTURE, E., citado por MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 269.

(176) Véase MONTERO AROCA, *op. cit.*, p. 263.

(177) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *supra* nota 163, p. 19, sostiene tal cosa, la cual es una crítica velada a la oralidad, ya que dicho autor es contrario a este sistema.

(178) FAIREN GUILLEN, N., *El Tribunal de aguas de Valencia y su proceso, (Oralidad, concentración, rapidez y economía)* (Artes Gráficas Soler, Valencia, 1975) p. 402.

(179) CHIOVENDA, G., *Ensayos de derecho procesal civil* (Trad. del ital., E.J.E.A., Buenos Aires, 1949) III, p. 265.

(180) Véase, para profundizar en este tema PICADO SOTELA, S., *Pruebas legales y libre apreciación* (UCR, San José, 1970).

crítica, íntima convicción, son conceptos que doctrinalmente podemos diferenciar; pero cuando se analiza un fallo del juez, no se puede apreciar si lo que hubo fue una libre apreciación, una íntima convicción o una sana crítica, pues, el juez realiza el fallo y después justifica lo resuelto (181).

Más adelante se profundizará con detalle en cada uno de los sistemas, con el fin de poder analizar, con propiedad, las ventajas y las desventajas de cada uno.

##### 5. Historia abreviada del proceso (sistema oral frente al escrito).

¿Qué es y cómo ha sido cada sistema? ¿Cómo se han sucedido y cuáles han sido las razones históricas del constante alternarse de uno y otro proceso?, son las interrogantes que marcan este punto.

Seguimos la metodología de Cappelletti para dividir la historia y etapas de la oralidad (182).

La oralidad, pese a ser un tema antiguo, es de actualidad: "primero se habló, luego se escribió" (183). El primer proceso que conoció la historia del derecho fue necesariamente oral.

Así, en la Europa medieval, en especial en los pueblos germanos, el proceso era oral (184). Entre los griegos y los romanos era oral (185).

La tradición procesal oral se mantuvo en Europa, pero poco a poco, en vista de la influencia del derecho canónico, fue cambiando al sistema escrito (186). Esto significó un adelanto pues se cambió un sistema de pruebas basado en el "juicio de Dios", que dependía de la suerte, pericia y otras

circunstancias ajenas al derecho, para obtener la demostración de un determinado hecho, por un sistema escrito. Este paso aseguraba corregir no solo los errores de hecho y de derecho de la sentencia no basada en el conocimiento que el juez tuviese, sino en el conocimiento de una norma de derecho. Se garantizaba con esto un juez imparcial y la pérdida del carácter "público" del procedimiento probatorio, para no sujetar al testigo a influencias y temores, la valoración legal de las pruebas, realizada en abstracto por el legislador para evitar, una vez más, los arbitrios de una valoración operada caso por caso por el órgano juzgador (187).

##### a. Primer movimiento reformador.

Las legislaciones se mantuvieron con este procedimiento romano-canónico hasta el inicio de un proceso inverso. Lo que en el siglo IX había significado un adelanto, ya para el siglo XIX no lo era. Se reacciona "contra la escritura (...)", iniciándose entonces la estructuración de un proceso de neto corte oral como conjunto armónico, con los lineamientos que hoy lo informan en los nuevos códigos" (188).

El movimiento reformador, que Cappelletti denomina "movimiento reformador operante bajo el nombre-símbolo de "oralidad" (189), se divide en etapas, originadas, precisamente, en la reacción antes aludida contra el sistema escrito. Francia inicia las primeras reformas procesales, aboliendo el principio del secreto de la prueba testimonial, per-

(181) Recuérdese la "Crisis de la motivación" del célebre CALAMANDREI, *Proceso y democracia* (trad. del it., EJEJA, Buenos Aires, 1969) p. 122-5 quien sostiene que la parte resolutoria de la sentencia, el por tanto, es en realidad el prius del que parte el juez para motivar la sentencia.

(182) CAPPELLETTI, M., supra nota 165, p. 46-50.

(183) HITTERS, J., supra nota 166, p. 15.

(184) IBID, p. 15 y 25, tratan de dicho tema.

(185) Si se quiere profundizar en el tema del proceso romano puede consultarse a ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano* (Ed. X, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966) I, p. 153-222 o, GUIER, J., *Historia del derecho* (Editorial Costa Rica, San José, 1968) I, p. 320-32.

(186) Escribe CAPPELLETTI, M., supra nota 165, p. 42-3: "El proceso romano-canónico y común, fue sustituyéndose, en efecto, al procedimiento primitivo de las poblaciones germánicas que prevaleció en Europa en la alta Edad Media. En esta dominaban, es cierto, la publicidad y la oralidad, pero por la simple razón de que desconocida, o casi desconocida, era la escritura y que la administración de justicia asumía carácter en cierto sentido "asambleario". En aquel proceso las pruebas eran sustituidas por el duelo y otros menerosos "juicios de Dios" y ordalías. . . A este arbitrio de la causalidad, de la superstición y de la fuerza, un arbitrio que el derecho de la época con extremo rigor formalístico, el proceso romano-canónico y común, sustituyó, pues, la regla de derecho de acuerdo con el nuevo florecimiento de la civilización y de cultura que se había producido a partir del inicio del segundo milenio: primero, el principio de la escritura, que junto a una forma de verdadera y propia glorificación de las impugnaciones, podía controlar puntualmente la corrección y el fundamento en hechos y en derecho de las sentencias. . .".

(187) IBID, p. 44.

(188) HITTERS, J., supra nota 166, p. 15.

(189) CAPPELLETTI, M., supra nota 165, p. 45.

mitiendo la unificación de las diversas jurisdicciones y, eliminando el carácter patrimonial de la función jurisdiccional (190). Todas fueron reformas de importancia, pero no lo suficiente para hacer oral el proceso. Algunos de los principios típicos del proceso romano-canónico fueron derogados (por ejemplo: la prueba tasada), dando paso a un modelo de sistema oral.

#### b. Segundo movimiento reformador.

A su vez, en otros países de Europa se inicia otro proceso reformador, que tuvo por principio medular, la oralidad y la publicidad. Nace así la primera obra legislativa inspirada en el proceso oral: "el Código de Procedimiento Civil de Hanóver de 1850. Este código fue el precursor de la gran ZIVIL PROZESSORDUNG alemana de 1877, en vigor desde 1879" (191).

Las obras antes citadas partían del error de considerar que había que reaccionar contra la escritura tan rabiósamente, como lo había hecho esta contra la oralidad anteriormente. Así, en lugar de sopesar y medir bien los posibles problemas y excesos que se podrían cometer en aras de una oralidad mal entendida, promulgaron tales códigos con la idea de irse en contra de los principios de la escritura. Utilizaron la fórmula opuesta: "la única base de la decisión es la palabra de las partes, pronunciada ante el Tribunal que conoce de la causa" (192), cayendo en un formulismo tan absurdo como la escritura. Muchos defectos propios de la reacción y la euforia fueron corregidos o atenuados con reformas parciales. La ley alemana, con sus múltiples reformas no pudo alcanzar el ideal oral pretendido, al contrario, se fue alejando de él, de suerte que las partes podían hacer alegaciones escritas que atrasaban el proceso (193).

La segunda etapa de este movimiento lo representará la ZIVIL PROZESSORDUNG austríaca de

1895 (en rigor desde 1898), la cual fue obra de F. Klein quien basado en las exageraciones de la ley alemana, construyó un modelo de proceso oral, libre de "fanatismos irreales" (194).

Ambas legislaciones, primero la alemana, que aunque al inicio su reacción la llevó a la creación de un código inmaduro que con el correr de los años se ha ido acercando cada vez más al ideal perseguido, como el código austríaco, el cual es producto del análisis maduro y mesurado del código alemán, representan el modelo de la oralidad como sistema procesal.

#### 6. ¿Es el proceso oral de origen germano?

La pregunta de rigor que se hace cada estudio al cuestionarse si un sistema oral podría implantarse en un país de tradición romano-canónica, consiste en sopesar la posibilidad de adoptar un proceso "producto de la raza germana" (195).

Chiovenda (196) afirma que la creencia de que la oralidad es contraria a la tradición latina, refiriéndose propiamente a Italia (el origen de la latinidad), es errada. La historia demuestra que originalmente Italia y otras naciones europeas —no germánicas— tuvieron procesos orales o principios de este género en sus legislaciones. El proceso romano, cuando Roma era un gran imperio, era oral y, aunque diferente del de los pueblos germanos, "respondía a íntimas y racionales exigencias del proceso mismo ya que la prueba en el derecho romano, estaba dirigida a formar el libre convencimiento del juez, debía desarrollarse ante el mismo juez al que le correspondía sentenciar, lo que hacía necesariamente oral y concentrado el procedimiento. Mientras, la oralidad en el proceso germánico era debida exclusivamente al lugar y al modo en que la justicia se administraba (asamblea judicial) y al escaso conocimiento de la escritura. . ." (197).

En un momento posterior a las invasiones bár-

(190) *IBID*, p. 46.

(191) *IBIDEM*, p. 48, nos dice CAPPELLETTI, M., que en esa época se dieron otras legislaciones orales por ejemplo en España, en donde se promulga la institución de procedimiento civil, que es conocida como Instrucción de Vázquez de Gerona de 1853, fue combatida por los abogados y posteriormente dejada sin efecto. Al respecto de la Instrucción de Gerona, véase ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *supra* nota 21, p. 17.

(192) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 165, p. 48.

(193) Véase CAPPELLETTI, *Ibid*, p. 49-50.

(194) Tal y como lo expresa CAPPELLETTI, M., *op. cit.*, p. 50. WACH, citado por FAIREN GUILLEN, V., *supra* nota 178, p. 403, dice: ". . .La oralidad realizada estrictamente, lleva a postulaciones imposibles e incompatibles".

(195) CHIOVENDA, G., *supra* nota 179, p. 246.

(196) *Ibid*, p. 246-50, examina lo que él llama "el prejuicio vulgar que considera la oralidad como producto de la raza germánica, contrario a la tradición latina, históricamente se demuestra que es cierto lo contrario", lo cual es el tema VII del capítulo "Relación latina, históricamente se demuestra que es cierto lo contrario", lo cual es el tema VII del capítulo "Relación sobre el Proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la Comisión de Postguerra" de la obra citada.

(197) *Ibiden*, p. 248-9.

baras, ambos sistemas se fusionaron en Italia, produciendo un proceso oral que reforma lo anterior con el advenimiento de la prueba legal. A esto va unido el hecho de la divulgación de la escritura, lo que contribuyó a que con el correr del tiempo se operara el cambio de sistema oral al escrito. Chiovenda recalca como germana y no latina, "la equiparación de las providencias interlocutorias y de la sentencia definitiva, que condujo a reconocer la apelación de las interlocutorias y concurrió a hacer imposible la concentración del proceso" (198). Como se ve, el proceso oral, concentrado, público, con inmediación, con apelación únicamente de la sentencia y, con un verdadero contenido científico, tuvo sus orígenes en el derecho romano clásico y, no en tradiciones germanas. Algunos de los institutos del sistema escrito, como la impugnación de todas las resoluciones o la prueba tasada, tienen origen germano. Es un error considerar que el sistema oral es contrario a nuestras tradiciones latinas. Nuestra ley procesal penal es oral y la civil tiene algunos procesos orales: los "juicios verbales" en materia interdictal, o los procesos de menor cuantía laborales (ante Tribunal). Inclusive nuestra ley procesal conoció un proceso civil oral, los llamados "juicios de cuantía mínima" (199).

Antes de entrar en el análisis de los elementos de la oralidad es preciso recordar que esta no debe confundirse con una serie de términos análogos que significan cosas diferentes. Alcalá-Zamora y Castillo afirma al respecto que "hay tres aspectos o manifestaciones de ella muy distintos: el principio de la oralidad, el procedimiento oral y la oratoria forense, ideas que con frecuencia, por girar las tres en torno a la exposición verbal del pensamiento, encontramos involucradas. . . El principio oralidad: no es más que uno de los que rigen la actividad procesal, o sea el relativo al medio de expresión en los juicios, en contraste con el de la escritura. . . El llamado procedimiento oral. . . Se propende a darle al concepto (de la oralidad) un sentido más amplio que el antes consignado, o sea

a identificarla con un determinado tipo de proceso en que además de ella, convergen otros principios. . ." (200). La oratoria forense es el arte de la expresión, pero dada o realizada con ocasión de un tema jurídico (de ahí el término "forense").

El estudio de la oralidad por la oralidad no interesa a esta altura, sino una comparación de esta con el sistema escrito con ocasión de la impugnación de las resoluciones.

Para empezar a estudiar el asunto de las apelaciones y de las impugnaciones en general, manifestaremos, que lo que se hizo en los dos primeros capítulos de este trabajo fue estudiar las impugnaciones, en especial, la apelación, en el sistema escrito, usándose como base de estudio el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Patria. De ahí que ahora nos ocuparemos del estudio de las impugnaciones en un sistema procesal oral, usando como fundamento el Proyecto de Chiovenda (201).

En particular interesa el estudio de los principios de "inmediación y concentración" y posteriormente la impugnación de las resoluciones en un proceso oral.

## B. PRINCIPIOS DE INMEDIACION Y CONCENTRACION DE LA PRUEBA.

### 1. La inmediación.

El proceso oral precisa de la inmediación y de la concentración de la prueba para no convertirse en una fantasía utópica. Es a través de estos principios que puede realizarse plenamente. Si falta uno de ellos o ambos, el proceso oral es insuficiente, pues operan funcionalmente.

Para Chiovenda "el principio de la inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento y, haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones

(198) *Ibidem*, p. 249-50.

(199) Que ocupó el Título V del Libro IV del Código de Procedimientos Civiles, Arts. 1060 a 1089; fueron introducidos al Código por la reforma de 1933 y derogados por la Ley 2315 de 22 de diciembre de 1958; puede profundizarse al respecto en PICADO, A., *supra* nota 112, p. 465-76.

(200) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *supra* nota 163, p. 16-24.

(201) CHIOVENDA, G., *supra* nota 179, p. 357 a 466.

de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. El principio de la inmediación no está estrechamente unido al de la oralidad, en cuanto a que solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral" (202).

El principio alcanza su máxima expresión en el proceso oral. Así lo entiende nuestra ley procesal penal: *"para una investigación certera de la verdad, es necesario que el juez se aproxime a los elementos probatorios y a la discusión que versa sobre dichos elementos y sobre los elementos legales. Elementos probatorios y argumentación son ambos fundamentos de la sentencia. La inmediación significa un contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez. Desarrollan el principio de la inmediación en primer término, la norma del artículo 186, la cual estipula la necesidad de que el juez de instrucción actúe inmediata y personalmente en la investigación. . . el inciso 3 del artículo 400 C.P.P., que hace necesario que el Tribunal de juicio se base, para dictar la sentencia en el debate, vale decir, solo en aquello que ha sido incorporado al debate en su presencia"* (203). De todo lo anterior son conscientes no solo las legislaciones procesales sino también los jurisconsultos de nuestra época (204).

La oralidad y la escritura, como sistemas, no pueden darse de modo puro. Un proceso oral tendrá fases orales y fases escritas, al igual que el sistema escrito.

¿En qué momento un proceso es oral y cuándo es escrito?

Prima facie la respuesta es la siguiente: Si en la fase probatoria hay que vertir la prueba oralmente y el juez queda obligado a dictar la resolución final de modo inmediato, o al menos en un término perentorio y breve, estaremos ante un proceso

oral. La obligación aludida (en que se encuentra el juez de resolver de inmediato o al menos de modo perentorio) tiene por intención que el juez tenga en su memoria del modo más claro posible, todas las probanzas, para que pueda resolver mejor el asunto. De ahí el elemento o principio de la inmediación de la prueba.

En materia de prueba testimonial, nuestro proceso ordinario civil, sin decirlo de modo expreso, parte de la idea de que el juez es quien recibe la prueba. Véanse los artículos 305, 306, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles. El juez recibe o toma la declaración que han de vertir los testigos. La idea es precisamente que el juez aprecie los testimonios por él mismo. El es quien falla y por lo tanto debe tener todas las pruebas en sus manos, para que las pueda valorar en toda su magnitud (205).

En alguna medida el Código de Procedimientos Civiles asegura el principio de la inmediación de la prueba, al menos de la testimonial. Está manifiesta la importancia de la inmediación en esta prueba. El juez tiene oportunidad de hacer todas las preguntas que estime convenientes para cerciorarse de que el testigo está declarando con conocimiento de causa (206), aunque en la realidad este deber es muchas veces tergiversado (207).

## 2. La concentración de la prueba.

Es en la fase probatoria donde el proceso debe ser oral. Precisamente en ella resaltan con mayor intensidad algunos de los principios que acompañan al procedimiento oral. Y, otro de vital importancia es la concentración. Aunque ". . . el proceso consiste en el desarrollo de un complejo más o menos limitado de actividades ligadas entre sí, que precisan un tiempo para ello, su aceleración no meditada tiene peligros, pero aún más los tiene su lentitud y consiguiente carestía e incomodidad, . . . Por otra parte, la lentitud en el desarrollo del

(202) CHIOVENDA, G., *supra* nota 78, p. 177.

(203) CASTILLO BARRANTES, J., *Ensayo sobre la nueva legislación procesal penal* (Colegio de abogados, San José, 1977) p. 52-3.

(204) Véase HITTERS, J., *supra* nota 166, p. 55-8, donde se analiza el principio a la luz del derecho argentino. MONTERO AROCA, J., *supra* nota 169 p. 258-62. CAPPELLETTI, M., *supra* nota 165, p. 100-1. PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, *Trabajos y orientaciones de derecho procesal* (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964) p. 208.

(205) Lo dicho parece ser el sentir de la norma, pues el código por ningún sitio —en materia testimonial— dice que la prueba la pueda realizar cualquiera de los funcionarios del Despacho; por el contrario, solo se habla del juez. Véase a PICADO, A., *supra* nota 112, p. 196 y siguientes.

(206) Último párrafo art. 307, C. Proc. Civ.

(207) Con frecuencia son otros funcionarios del Despacho los que realizan con autorización del juez, esta labor, lo cual no es conveniente.

progreso pone en peligro la averiguación de la situación histórica de la vida a la que respondía en concreto dicho proceso. . . Se ve, pues, cuán necesaria es una meditada aceleración del proceso, aceleración que se ansía especialmente en materia penal en todos los tiempos. Medida para acelerarlo, es la de concentrar sus actividades en un espacio de tiempo lo más corto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso. Así aparece el principio de concentración. . ." (208). La concentración es por tanto de gran utilidad para el proceso.

Tanto Fairén Guillén, como Montero Aroca, coinciden en que "la concentración tiene por objeto conseguir que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y de no ser posible, en varias audiencias próximas con el fin de que los actos procesales de palabra ante el juez, no desaparezcan en su memoria" (209). Nótese que, si esta no se da, tampoco podría darse la inmediación y por ende, tampoco podría ser el proceso oral. La decisión debe ser igualmente concentrada y, la resolución del asunto debe venir tan pronto como se evacúe la prueba.

Por medio de la concentración el proceso oral se hace más unitario. Las fases en el proceso escrito aunque continuas, están precedidas de un lapso de tiempo que lo alarga; en el proceso oral, establecida la relación procesal, se desencadena una etapa probatoria. . ., seguida de inmediato por la sentencia sin dilaciones inútiles (210). Los procesos orales, al igual que los escritos, tienen fases básicamente idénticas: existe una demanda y consecuente establecimiento de la relación procesal, una fase probatoria y otra decisoria. Sin embargo difieren de aquellos porque en el sistema oral se concentran, de modo especialmente acentuado, las dos últimas fases. Además las cuestiones incidentales y

cuestiones previas se dan en el momento de la audiencia, discutiéndose no solo ellas, sino dando cabida a las de fondo (211).

El principio de concentración supone, además, que el juez tiene poderes de dirección amplios, para evitar maniobras dilatorias (212).

De acuerdo con Chiovenda, el centro del proceso, lo más importante de este, es el debate, el cual es concentrado y, el juez tiene inmediación de este (213). La concentración permite la inmediación. El proceso se unifica para que el juez pueda estar presente al desarrollarse la prueba y resolver el asunto una vez fenecida o acaecida la audiencia. Lógicamente al dictar el fallo guarda en su memoria, aún fresco, todo lo que se dijo en el debate. Y con todos estos elementos de juicio la sentencia es más justa.

La concentración del proceso se logra evitando que se sucedan actuaciones separadas y que ". . . tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo independientes de su tramitación (214). Por eso el debate, las pruebas y cualquier otra actuación deben darse unitariamente.

Nuestro Proceso Penal es concentrado. El artículo 390 del Código de Procedimientos Penales determina de modo claro que la audiencia es concentrada, "pero no es únicamente la audiencia la que está sometida a la concentración: es en general toda la segunda fase del proceso, incluyendo la deliberación del Tribunal y la confección de la sentencia" (215).

La concentración tiene un principio análogo en el sistema escrito, el de "eventualidad". Para lograr celeridad en el proceso, la alegación de todas las excepciones y la presentación de documentos deben hacerse de una vez. "En virtud de este principio, las partes tienen la carga de hacer valer las

(208) FAIREN GUILLEN, V., *supra* nota 178, p. 401-2.

(209) DE MIGUEL, citado por MONTERO AROCA, J., *supra* nota 169, y FAIREN GUILLEN, V., *supra* nota 178, p. 402.

(210) Véase MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 264.

(211) Al respecto MONTERO AROCA, J., *ibid.*, p. 246 quien cita a PRIETO CASTRO.

(212) Véase CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82, p. 384. Textualmente dice: ". . . El principio de la concentración requiere evidentemente una firme autoridad del juez para impedir las maniobras de la parte interesada en una sentencia tardía y el lector sabe bien que sin la concentración no es posible tampoco la oralidad y la inmediación ni, en cierta medida, la libre valoración de la prueba".

(213) CHIOVENDA, G., *supra* nota 179, p. 270-9.

(214) PALLARES, E., *supra* nota 5, p. 167.

(215) CASTILLO BARRANTES, J., *supra* nota 203, p. 56.

acciones, las pruebas y los recursos procedentes en el caso de que en el futuro hubiera necesidad de hacerlos para garantizar sus derechos procesales. . ." (216). En nuestro código existen innumerables ejemplos de este principio, por ejemplo, el actor debe, al formular su demanda, presentar todos los documentos que tiene en su poder y que se refieren a su gestión, o señalar dónde pueden obtenerse. Después de este momento, si se quiere presentar un nuevo documento, se deben cumplir ciertas exigencias, como afirmar no haber conocido la existencia de dicho documento (217).

Lo mismo ocurre con referencia a los hechos en que se funda una demanda. Después de la presentación de la demanda no es posible presentar más hechos, salvo lo que concierne al trámite incidental para demostrar la existencia de hechos nuevos (218). En el mismo sentido el demandado debe alegar todas las excepciones que tiene a su alcance al contestar la demanda y, la parte interesada las nulidades antes de gestionar (para no subsanar la nulidad, o los incidentes que quepan de una vez (219). Todas estas normas tienden a resolver los asuntos de un modo más rápido, obligando a las partes a gestionar de inmediato en unos casos, en otros, obligándolos a alegar todo lo que tienen en defensa de su derecho.

Tanto el principio de concentración como el de eventualidad pretenden lo mismo: un proceso rápido. Pero al principio de eventualidad importa no solo el hecho de acelerar el proceso, sino que tácitamente sanciona al que no gestionó en el momento oportuno, negándole lo que solicita. Este principio de eventualidad se excluye en el sistema oral, pues la audiencia en la que se debate el asunto de fondo "se debe considerar como una unidad desde su comienzo hasta su cierre" (220). En tales condiciones no puede prohibirse introducir al debate hechos o documentos, o cualquier otra prueba que no se conocía, sino hasta que la parte quiso

hacerla valer. Como consecuencia de la desaparición del principio de eventualidad, el artículo 194 del Proyecto austríaco fijó que las partes podían hacer alegaciones hasta el final del debate oral, así como aportar pruebas. Es criticable que una parte pueda provocar atrasos, alegando tardíamente hechos o bien sorprendiendo al contrario con esa alegación tardía. Si la sanción en este caso fuera tan solo la condena en costas —dice Klein—, "*el peligro no se evitaría; pese a esta sanción, la parte chicano-sa, habría logrado su objetivo. . .*" (221). Pero si se permite que el juez rechace la gestión, por decisión propia o a gestión de parte, no ocurriría lo anterior.

Para Mauro Cappelletti, la oralidad como sistema es consecuente con el proceso de cognición, mientras que en un proceso ejecutivo es recomendable utilizar un sistema escrito (222). En relación con los procesos especiales, "se tiende a reconocer que en ciertos procedimientos sumarios, en los cuales no hay necesidad de pruebas o bastan las pruebas documentales, un intercambio de escritos puede ser suficiente para una rápida y adecuada preparación de la decisión de la causa (223). Aún cuando se hable de un "sistema oral" no todos los procesos serán orales. En el proceso oral mismo, solo parte de él tendrá la particularidad de ser oral. Sería inconcebible, como se ha dicho, un proceso totalmente oral (224). Este fue precisamente el exceso que se cometió en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en los "juicios de cuantía mínima"; si bien demanda y contestación podían presentarse oralmente, los errores técnicos de esta legislación concernían a las pruebas, en especial a la testimonial del testigo que habitaba fuera de la jurisdicción del Tribunal competente (artículo 1078, C. de Proc. Civ., derogado). Otra deficiencia consistía en una falta de determinación del plazo para dictar la sentencia (art. 1081, C. de Proc. Civ., derogado), con peligro de que el fallo se produjera

(216) PALLARES, E., op. cit., p. 626.

(217) Art. 198, C. Proc. Civ., es el que establece cuáles documentos se pueden presentar después de la demanda o su contestación.

(218) Párrafo segundo, art. 385, C. Proc. Civ.

(219) Arts. 216; párrafo cuarto, 385; primer párrafo, 393; todos por su orden y del C. Proc. Civ. Es necesario aclarar que no hay norma expresa que diga que deban alegarse todos los hechos que existan, tan solo se cita en el párrafo cuarto del artículo 385, C. Proc. Civ., en el incidente de hechos nuevos.

(220) KLEIN, citado por FAIREN GUILLEN, V., supra nota 178, p. 404.

(221) Ibid, p. 404.

(222) CAPPELLETTI, M., supra nota 165 p. 7, en donde se manifiesta en el sentido antes referido.

(223) Ibid, p. 8.

(224) Véase CAPPELLETTI, M., supra nota 165, p. 9-10, quien se manifiesta en ese sentido.

tiempo después, perdiéndose así la utilidad de la intermediación y de la concentración propia de los procesos orales. Aunque era posible apelar verbalmente de la resolución final, no se exigía la expresión de agravios en la apelación ante el alcalde (art. 1083, C. Proc. Civ., derogado). Aún así, aquel proceso es digno de un estudio pormenorizado para evaluar los alcances de legislar en ese sentido.

Los principios de intermediación y concentración ponen en contacto al juez con el material probatorio de un modo especialmente acentuado. Le facilitan mezclarse —por así decirlo— con la situación fáctica que originó el proceso y con ello apreciar mejor las probanzas de los hechos, realizando así una sentencia más justa.

Es preciso proteger al proceso. Crear confianza en sus resultados como instrumento sustitutivo que es de un "tomarse la justicia por las propias manos". La intermediación y la concentración son pasos importantes en ese camino. Hay que regularlos con cuidado. La intermediación y la concentración son armas eficaces para lograr justicia y, si es pronta y cumplida, mejor. La oralidad sirve en este empeño cuando garantiza la justicia, de lo contrario, de nada habrán servido las instituciones y las legislaciones procesales.

## C. VICISITUDES DE CADA SISTEMA.

### 1. Generalidades.

Cada sistema —oral o escrito— tiene sus pros y sus contras, que se traducen en ventajas y desventajas propias de la naturaleza de estos.

Como todo lo que es creación del hombre, estos sistemas están en estrecha relación con el momento histórico y las condiciones de tiempo y lugar. El advenimiento del proceso escrito significó un avance. En nuestros días, ilustres juristas ponen en tela de duda la versatilidad del proceso escrito. La justicia de los hombres no solo requiere ser "justa", sino que debe estar acorde con nuestra civilización. Se plantea la necesidad de respuestas rápidas; el mundo actual no puede darse el lujo de procesos judiciales lentos y engorrosos, es necesario que estos sean tan fluidos como son las relacio-

nes comerciales, como es el avance normal del acontecer humano. Pero, y este es el asunto, el proceso no puede ser tan rápido, como el cambio social al que sirve. Debemos buscar el mecanismo más idóneo para responder a esa sociedad cambiante. A su vez, en aras de la seguridad no debe sacrificarse el valor justicia. De nada sirve un proceso rápido pero injusto. El proceso sirve a la justicia y así debe continuar.

### 2. Ventajas de la Oralidad.

Pueden señalarse las siguientes como ventajas de la oralidad:

a) Reduce considerablemente el número de los actos judiciales (225).

b) Aunque una de las partes lo quiera, no puede atrasar el proceso; varias son las razones: El juez tiene poderes de dirección mayores. En segundo término, se reduce el número tan elevado de formulismos que tiene el proceso escrito, lo cual conlleva a una reducción de los incidentes, de impugnaciones y de sentencias (226).

c) El proceso de primera instancia se "valoriza", de suerte que, en caso de apelación, solo se apela la sentencia —en términos generales— y, esta es limitada (la apelación). No es un "juicio de novo" como ocurre en la mayoría de las "segundas instancias" de los procesos escritos (227).

d) La duración de los procesos se reduce considerablemente (228).

e) El costo de los procesos se ve indudablemente reducido, tanto en términos económicos como en términos de energías procesales. Al respecto el tiempo se reduce y el costo del proceso es menor: son pocas las energías procesales que se han de consumir en relación con el proceso escrito. Contribuye con esto el ser un proceso más simple que el escrito; hay eliminación de gastos de papel y timbres de todo género, la cantidad de abogados que participan en el proceso tiende a ser menor, pagándose así menos honorarios. Tómese, por ejemplo, un "proceso ordinario de mayor cuantía" en que sólo haya un actor y un demandado. Si el proceso fuera escrito, habría que notificar cada acto judicial (promovido por la parte, así como de tramitación del Despacho). Si el supuesto fuera de

(225) El célebre CHIOVENDA, G., *supra* nota 78, p. 183, nos dice que "el proceso oral reduce lo menos en dos tercios el número de actos judiciales necesarios en un proceso escrito".

(226) *Ibid.*, p. 183.

(227) Véase CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82, p. 278 y siguientes.

(228) MONTERO AROCA, J., *supra* nota p. 273-5, tiene algunos datos comparativos.

un proceso de cognición simple, sea sin muchas apelaciones ni muchas intervenciones innecesarias de las partes, por lo menos habría que tramitar y notificar la demanda, la contestación, los escritos de ofrecimiento de pruebas, de evacuación de pruebas, un incidente de tacha o de inevacuabilidad de prueba, la decisión del juez de ordenar prueba para mejor proveer, la sentencia y la apelación de la sentencia y, los autos que hacen posible todas esas gestiones. Si fueran solo diez autos, o resoluciones, esto implicaría veinte notificaciones. En cambio, en un proceso oral, como todo el proceso es concentrado, si acaso se necesitarán notificar dos o tres resoluciones. Las partes estarán presentes cuando el juez realice los demás actos. No habrá necesidad de más notificaciones. Indudablemente esto abarata los gastos del Estado, los de las partes intervinientes. El despacho del juez necesitará menos funcionarios, menos notificadores, menos escribientes. Y aunque los Despachos necesiten mayor espacio y, lógicamente otro equipo técnico para actuar (gravadoras, máquinas de taquigrafía, etc.), este es un gasto que se hará solo una vez. El mantenimiento de escribientes, notificadores y un sinnúmero de funcionarios menores, es un gasto mensual constante que a la postre es cientos de veces más caro, que la adecuación de sus edificios.

f) El proceso oral es más rápido, de este modo se satisface mejor el derecho lesionado que se trata de remediar.

g) Los elementos o principios de la oralidad (la intermediación y la concentración), permiten al juez un contacto directo con el acontecer del desarrollo de la fase probatoria.

### 3. Desventajas de la Oralidad.

Los adversarios de la oralidad muestran un cuadro bastante amplio de los defectos de ésta. Los siguientes parecen tener mayor trascendencia.

a) Se ha dicho que el proceso oral es "más superficial y la decisión resulta con facilidad precipitada" (229); Chioyenda responde a esta crítica diciendo que es el reflejo de los temores que "oculta la aversión por lo nuevo y el apego a los hábitos

inveterados. La oralidad atemperada con los escritos que preparan el debate oral, garantiza, por el contrario, una justicia intrínseca mejor" (230).

b) Se ha dicho que otra de las desventajas es que en "el proceso oral, las partes se encuentran más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones y errores" (231).

c) Se arguye en contra de la oralidad que es antieconómica para el Estado, en especial tratándose de países pobres como el nuestro.

d) Se alude una desventaja en el hecho de que un abogado hábil pueda, mediante una buena "actuación dramática", impresionar e influir en la decisión final. La afirmación es válida tratándose de un proceso oral con jurado. Cuando el juzgador es un profesional en derecho, es difícil que esto suceda. Equivale a suponer que cuando una persona pierde un proceso es porque el juez de primera instancia, el tribunal de segunda instancia y el tribunal de casación se confabularon en contra suyo para hacerle perder el proceso. Además, a la parte perjudicada por una "dramatización" de la otra o de su abogado le asiste el recurso de apelación.

e) Algunos creen que la oralidad es la apropiada en la comunidad de analfabetos (232) y, la escritura es el elemento ideal para lograr la justicia, ya que "la palabra se la lleva el viento y frecuentemente no es oída o es tergiversada" (233).

### 4. Ventajas y desventajas de la escritura (como sistema).

De inmediato se notará que una ventaja en el sistema oral, se presenta como una desventaja en el sistema escrito.

a) Sí bien en el sistema escrito no hay reducción del número de actos judiciales y proliferan los escritos, los contraescritos y, las impugnaciones, esto es así para proteger del modo más eficaz las pretensiones de las partes.

b) La preparación de alegatos escritos es más clara y mesurada que las alegaciones orales, es más fácil (y permite un estudio más amplio) preparar un escrito que contestar oralmente un alegato de la otra parte.

(229) CHIOYENDA, G., *supra* nota 78, p. 180.

(230) *Ibid*, p. 180-1.

(231) *Ibidem*, p. 181.

(232) Du CANN, citado por HITTERS, *supra* nota 166, p. 11.

(233) AYARRAGARAY, citado por HITTERS, *op. cit.*, p. 11.

c) El juez resuelve con más tiempo las cuestiones en estudio si el proceso es escrito. Sin embargo, el abarrotamiento de trabajo puede perturbar la disposición del juez para cumplir, con armonía y calma y sin presión, los términos del trabajo pendiente. El momento óptimo para dictar un fallo es aquel más cercano a la conclusión de la fase probatoria (como ocurre en el sistema oral).

d) "El escrito, . . . , tiene el mérito de la precisión; informa mejor al juez y a las partes porque exige preparación sólida y reflexiva, pero sobre todo su conservación está eficazmente asegurada cuando se trata de probar la existencia o contenido del acto" (234).

e) Hay más seguridad, ya que el proceso se lleva pausadamente, sin atropellos y, en garantía de la corrección de errores se aduce la posibilidad inmediata de impugnar cualquier resolución.

Entre las desventajas podrían anotarse las siguientes:

a) El hecho mismo de la lentitud en la resolución, máxime cuando el proceso es una serie concatenada de actos yuxtapuestos entre sí y sujetos al principio de preclusión. Las posibilidades de celeridad disminuyen ya que por regla general, en los procesos plenarios, todas las resoluciones de dirección (autos) y de decisión (sentencias y autos con carácter de sentencia) son apelables. Y como si fuera poco, la conclusión de la "primera instancia tan larga no asegura los beneficios de la victoria, pues todavía puede apelarse de la sentencia" (235).

b) La desconcentración y falta de intermediación de la prueba son puntos en contra de la escritura.

c) El tiempo y el dinero que se invierten en un proceso escrito, tanto del Estado como de los litigantes, violan el principio de "justicia pronta y cumplida" e igual para todos.

d) La intervención de los jueces de segunda instancia es reiterada dadas las múltiples oportunidades de apelar existentes (236), con el consecuente encarecimiento del proceso.

e) La lentitud del proceso escrito, en especial del de conocimiento plenario, ha conducido a una serie interminable de procesos especiales. Los procesos especiales pueden inducir a error u olvido. El olvido de una exigencia propia del proceso especial, o una confusión en un trámite de un proceso especial con el de un proceso ordinario son posibles en asuntos parecidos (237).

f) El hecho mismo de la gran cantidad de formalidades. El problema no es la existencia de las formalidades, sino la excesiva cantidad de ellas.

g) La no intermediación de la prueba se acentúa en los procesos escritos cuando el juez delega funciones (como puede ocurrir en la práctica). El uso de "guías prácticas", los llamados "machotes", tiende a mecanizar y deshumanizar el proceso. No se piensa mucho, pues solo hay que llenar el formulario. Hasta se dan casos de sentencias poligráficas.

#### D. PROCESO DE IMPUGNACION EN UN SISTEMA ORAL.

El pilar ideológico de esta sección puede resumirse así: si la impugnación sirve para corregir los errores que en un proceso se han cometido, aquella "revisión" debe responder a verdaderos errores o vicios. No debe tergiversarse su función glorificando las impugnaciones (238). Ahora bien, en un sistema oral (que como se ha dicho es concentrado e inmediato, con el fin de lograr celeridad) son restringidas las posibilidades de impugnar las resoluciones interlocutorias. Solo algunas resoluciones intermedias podrán impugnarse (239).

(234) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 165, p. 10.

(235) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82, p. 278-9.

(236) *Ibid*, p. 255, 278.

(237) Para citar un ejemplo, la apelación de la sentencia de una pensión alimenticia resuelta por un alcalde debe interponerse sustanciando, lo cual es una norma especial, ya que en nuestro medio la apelación se interpone sin sustanciar, *supra* pág. 51-2 de este trabajo.

(238) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82, p. 278.

(239) MAYER, L., *El sistema legal norteamericano* (Trad. del inglés, 2da. Edición, Omeba, Buenos Aires, 1969) P. 269-70, dice, refiriéndose a la apelación o "revisión en apelación" —como él lo llama— que "en algunas jurisdicciones el derecho de revisión comprende no solo los fallos, sino también muchos tipos de órdenes intermedias que se dictan durante el curso del proceso —tales como la orden al demandante de suministrar más detalles de las afirmaciones formuladas en la demanda, o la orden al demandado para que permita una inspección de sus libros o documentos—. En otras jurisdicciones y en los tribunales federales, el derecho de apelar contra las órdenes intermedias es mucho más restringido". El mismo autor nos dice que como sustituto de esta "revisión" se da el juicio de novo, lo cual sucede en la mayoría de los estados de Estados Unidos de América.

Mauro Cappelletti, sostiene la conveniencia de que un fallo solo sea revisable por errores de derecho (240). De este modo, la apelación o impugnación debería realizarse no sobre los hechos, sino más bien sobre el modo de apreciar estos. Igual a como lo hace nuestro proceso de casación. El proceso penal recoge esta idea; así en el proceso conocido como "de instrucción formal", cuando sobreviene la sentencia, lo único que se puede hacer para impugnarla es pedir casación.

El hecho de que la apelación implique a menudo, un "juicio de novo", provoca un aliciente en las partes para hacer uso de la impugnación con más frecuencia (241). Cappelletti señala que en un proceso oral como el alemán, "la apelación tiende todavía a implicar un reexamen de novo de la causa, con la doble consecuencia de que las impugnaciones son bastantes frecuentes y que la duración total de los procedimientos aumenta sustancialmente (242). Este problema de la proliferación de las impugnaciones y el consecuente atraso en los procesos ha sido eliminado mediante la apelación limitada (243). Nuevamente se señala la necesidad de limitaciones en el proceso de impugnación (244), no solo del objeto (número y tipo de resoluciones recurribles por apelación), sino también a la situación del juez ad quem con respecto al tipo de revisión que se pretenda, de hecho o de derecho. En la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América se produce un juicio de novo cuando se impugna una resolución. Implica reabrir la causa, es decir: "En el juicio de novo, el tribunal tiene desde luego, la misma libertad de acción que si el juicio ante el tribunal inferior jamás se hubiese realizado. Pero en la apelación, el tribunal de apelación actúa dentro de un marco de severas restricciones en cuanto a los asuntos que puede revisar y las decisiones que puede adoptar. Esas limitaciones difieren según la índole de los procedimientos en el tribunal inferior" (245). El sistema judicial de los Estados Unidos es sumamente complicado por

el hecho de ser un país federado. Cada estado tiene su propio ordenamiento y a la vez hay un ordenamiento común a todos los estados, el ordenamiento federado. A su vez, en cada estado se dan una serie de tribunales intermedios que dan lugar a una serie de procesos bastante grande, pero que en el fondo tienen la misma estructura. Lo que sucede es que se dan múltiples garantías a las partes litigantes. A su vez, todavía hoy, usan del jurado, como garantía de que el pueblo controla a sus servidores. Aunque a veces la apelación es un juicio de novo, no siempre es así. Esto depende de varios factores de los cuales el más importante es el jurado. Dependiendo de si el juez de primera instancia se aparta de lo que dice el jurado o no, se originan diferentes tipos de apelación: limitada o no. De dos diferentes instituciones, que en realidad no tienen conexión, surge la doctrina de que "la decisión de un jurado civil sobre cuestiones de hecho en un juicio en el cual el juez no hubiese cometido error legal era definitiva y no se la podía revisar en apelación" (246). Los dos institutos referidos son: a) El jurado decide sobre pruebas; b) se considera que el jurado es un baluarte contra la opresión ilegal (que la corona inglesa podía ejercer contra los jueces). La doctrina establece que "en lo que atañe a los tribunales federales norteamericanos fue elevada a la dignidad de principio constitucional por la disposición de la Constitución que ningún hecho juzgado por un jurado (en una acción de derecho) será examinada de nuevo por los tribunales de los Estados Unidos de América, sino de acuerdo con las reglas del derecho común" (247).

Cuando lo que resuelve un jurado no es una verdadera cuestión de derecho, el juez está obligado a dictar el veredicto y, si el veredicto es dado por el jurado, entonces "el juez tiene el deber de rechazarlo" (248). Pues, si es de derecho, el que resuelve es el jurado, dictando el veredicto. En este supuesto, si el juez no rechazó el veredicto del

(240) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82, p. 280.

(241) *Ibid*, p. 38 "Lo que equivaldría a un ulterior estímulo para las impugnaciones.

(242) *Ibidem*, p. 47.

(243) *Idem*, p. 47.

(244) Limitar la apelación no es lo mismo que imponer limitaciones a la apelación; lo primero es atinente al objeto de la apelación, el tipo de resoluciones apelables y, lo segundo, es relativo al objeto de la apelación (pero ubicados en el proceso mismo); lo que el juez puede hacer en la alzada: si puede recibir nuevos hechos y pruebas, o no. . .

(245) MAYER, L., *supra* nota 239, p. 270.

(246) MAYER, L., *op. cit.*, p. 272.

(247) *Ibid*, p. 272.

(248) *Ibidem*, p. 272.

jurado que está viciado, entonces el tribunal de apelación puede "corregir el error legal del juez anulando el fallo dictado de conformidad con el veredicto" (249), "por tanto, . . . el tribunal de apelación, . . ., respeta la supremacía del jurado en las cuestiones de hecho, interviniendo solamente cuando en realidad no se plantea una cuestión de hecho" (250). En la práctica no se da una división clara en lo que al tipo de cuestiones un jurado falla, de donde a veces su veredicto no es solo sobre hechos, sino que se relaciona con cuestiones de derecho.

Por otro lado, el juez tiene la facultad de rechazar el veredicto del jurado contrario a la prueba. En este supuesto, también el tribunal de apelaciones podrá rechazar el veredicto.

En cuestiones de errores de hecho el tribunal de apelación está limitado y, lo que puede hacer, como máximo, sería ordenar un nuevo juicio, con nuevo jurado. Pero en cuestiones de derecho, tiene amplias facultades (251).

Dentro de los errores de derecho se reconocen dos tipos, los mismos que conoce nuestra casación: errores in procedendo y errores in iudicando. Los errores de derecho de fondo, o de derecho sustantivo que puede cometer el juez estadounidense en las diferentes etapas del "juicio" ocurren: a) cuando el demandado o contrademandado opone la excepción de falta de derecho; b) cuando después de evacuada la prueba del actor, el demandado pide que se le libere de responsabilidades si las pruebas no sirven para probar los alegatos que este hace (el actor) al formular su demanda; c) cuando se pide que el veredicto del jurado sea dirigido; d) o que el juez instruya al jurado sobre las disposiciones aplicables a los hechos; e) cuando se pide al juez que rechace el veredicto por ser contrario —de modo claro— al material probatorio. Si el juez comete un error en cualquiera de los supuestos anteriores, el proceso es revisable en apelación ante el Tribunal de apelación y, en un "juicio de derecho".

Si el tribunal, al conocer de una apelación

constata un error de derecho, cometido por un jurado, entonces ordena un nuevo juicio, pues está inhibido de dictar un nuevo fallo contra el veredicto del jurado (252). Si lo que detecta es un error del juez, dicta la corrección pertinente.

Es importante señalar que el proceso civil estadounidense es complicado, máxime si se le pretende estudiar de modo general, pero en síntesis, el Tribunal de apelación puede hacer lo siguiente: si lo que se apela es un fallo que contiene un error del juez, el juez ad quem puede dictar la corrección por el mismo, o bien, ordenar al inferior que dicte un nuevo fallo (es un examen de derecho).

Si la apelación es producto de un error cometido por un jurado, el Tribunal de apelación puede ordenar un nuevo juicio, con un nuevo jurado, para que resuelva el asunto. En este caso la cuestión es un poco complicada y tiende a alargar el proceso, de lo cual se quejan los abogados estadounidenses (253).

En las dos situaciones se hace una revisión de derecho, solo que la solución es diversa. Hay otro tipo de fallos, los llamados "de equidad". En estos casos el Tribunal de apelación revoca y dicta una nueva resolución, o bien ordena al inferior que la dicte nuevamente.

En el proceso estadounidense el juez ad quem revisa las cuestiones de derecho, como dice Cappelletti, con el inconveniente de que por los excesos en las garantías el proceso se atrasa (254).

Se valora el "juicio" del juez de primer grado hasta tal punto que, en caso de necesitarse un nuevo fallo, solo se puede producir cuando existió un error del juez. Y cuando lo cometió un jurado, le corresponde a otro jurado (lógicamente, en un nuevo juicio) dictar el nuevo fallo. El juicio de novo se da solo en el supuesto antes referido y después de un examen previo del primer proceso.

### 1. La apelación en el proyecto Chioventa.

En el proyecto Chioventa, el proceso es mucho más simple que en el sistema estadounidense.

(249) *Ibid.*, p. 272.

(250) *Ibidem.*, p. 272.

(251) MAYER, L., *op. cit.*, p. 272, pueden verse estos aspectos.

(252) MAYER, L., *op. cit.*, p. 275.

(253) *Ibid.*, p. 278.

(254) El proceso tiene una gran cantidad de garantías para aquel que usa de los servicios del sistema judicial, como lo son precisamente la norma que ordena un "juicio de novo" y, CAPPELLETTI, M., *supra nota*, 82, p. 279, es de la idea de que el exceso de garantías es causa de atrasos innecesarios, textualmente nos dice: "el exceso de garantías se vuelve contra el sistema".

Lo que se hace es apelar de la sentencia, se proponen pruebas y hechos (inclusive nuevos) al momento de interponer el recurso, lo cual se hace por escrito. A su vez, se sustancia en dicho escrito la apelación ante el juez a quo (al igual que en nuestro proceso). El juez a quo notifica la apelación a las otras partes. Es posible adherirse a la apelación; pero se rechazará la adhesiva, si la principal fue propuesta fuera de término. Posteriormente se envía el expediente al superior para que resuelva. Ante el juez ad quem se presenta un nuevo alegato, en donde se puede volver a exponer nuevos hechos y nuevas pruebas.

El tribunal, si lo considera oportuno, señala fecha para el debate oral de la apelación, el cual puede ser, a juicio del tribunal, una renovación del debate de primera instancia. Luego dicta la resolución manifestándose sobre todos los puntos controvertidos de la apelación (255).

El proyecto Chioventa está basado, fundamentalmente en los códigos austríaco, germano y húngaro.

Como se pudo apreciar, la apelación es un nuevo proceso, pero el juez tiene amplias facultades en lo que a material probatorio respecta. Si el tribunal considera que no son necesarias más pruebas, o que necesita pruebas rechazadas por el juez a quo, entonces ordena lo que considera pertinente. Puede repetir el debate o parte de él. Se rechazarán los documentos, hechos y nuevas pruebas, aportadas o pedidas por las partes, si estas no las exponen al plantear la "demanda" de apelación (el escrito de apelación) (256).

Esta apelación es en realidad un "juicio de novo". El juez de apelación no solo tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia, sino que el proceso tiene un "procedimiento" análogo. Antes del debate se realiza una audiencia previa o preliminar si se estima conveniente (por parte del tribunal), para que se aclaren "las cuestiones controvertidas, de reparar a los eventuales defectos, de tomar los acuerdos acerca de los medios de prueba a disposición, y en general de dirigir a las partes las peticiones y provocar las declaraciones de las mismas que considere oportunas. . ." (257).

Puede ser que la audiencia previa no sea necesaria, entonces no se realiza (es una facultad de juez). En este caso fija de una vez la fecha del debate oral. Una vez realizado, pronuncia la sentencia.

## 2. La colegiatura en los tribunales de primer grado.

En relación con la oralidad, a menudo se supone que el proceso oral en primera instancia solo es posible con un juez compuesto de varios miembros (tribunal o colegio). Por otro lado se habla de la instancia única.

Son dos los supuestos y totalmente infundados: a) que la primera instancia deba ser necesariamente realizada ante un tribunal, si el proceso es oral, b) que el proceso oral es irreproducible, a los efectos de una apelación. Con respecto al segundo supuesto, podemos decir que existen procesos impugnativos en países con sistemas procesales orales.

Algunos autores consideran que la primera instancia en un sistema oral solo es posible ante un tribunal colegiado. Inmediatamente rechazan la idea (de un sistema oral) por la cantidad ingente de juzgadores y el gasto excesivo que esto significaría para un país subdesarrollado (o en vías de desarrollo, como se acostumbra decir, para atenuar la crudeza de tal concepto) como el nuestro (258).

Nos dice Alcalá-Zamora y Castillo que es recomendable, si se trata de un juez unipersonal el que dicta el primer grado, que sean dos instancias (259). Es fácil comprender las razones para justificar la existencia de la segunda instancia si el juez de la primera es unipersonal. La impugnación existe para corregir los errores o vicios de la primera instancia. Lógico es suponer que un solo juez (unipersonal) puede cometer errores que un tribunal (por el hecho de ser varios los jueces), no cometerá. Asimismo sería aventurado decir que por ser el proceso oral, no requeriré de más de una instancia. Por el contrario, es "perfectamente compatible con ella" (260). Es más, aún cuando la primera instancia fuere dictada por un tribunal colegiado, es susceptible de ser revisada en una segunda instancia por el hecho de que sean varios jueces

(255) CHIOVENDA, G., supra nota 179, p. 447-57, que localizan los artículos 174 a 188 del Proyecto de este autor.

(256) CHIOVENDA, G., op. cit., p. 454, art. 182, Proyecto Chioventa.

(257) Ibid, p. 452, art. 182, Proyecto Chioventa.

(258) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., supra nota 163, p. 18.

(259) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., supra nota 163, p. 18.

(260) Ibid, p. 18.

los que fallan, no están exentos de errores; pueden cometerlos y en esta inteligencia se requiere una doble instancia.

Lo más conveniente es una primera instancia compuesta por un juez (tribunal unipersonal) y, una segunda instancia con juez colegiado (tribunal), al igual que nuestra legislación actual (261).

La cantidad de jueces que formen el colegio es importante. Una cantidad excesiva de ellos producirá y será causa de atrasos en el proceso y, lo encarece innecesariamente. Como dice Cappelletti, *"tres jueces son, en línea de principio, más que suficientes para decidir seria y no pomposamente una causa en sede de gravamen"* (262).

## CONCLUSIONES

De lo que ha sido el objeto de nuestro estudio podemos concluir:

1. Con la impugnación se corrigen y enmiendan las resoluciones que tienen algún vicio o error.
2. La impugnación es un proceso y no la simple apertura a un proceso. Si es usada para combatir una resolución viciosa, errónea o injusta, entonces el procedimiento que se despliega después de la interposición del recurso —impugnación— constituye un proceso. La impugnación tiene razón de ser en el tanto en que pueda darse una nueva resolución —sentencia—. La interposición del recurso y su resolución son parte de un proceso impugnativo que tiene por fin inmediato la corrección del error, vicio, violación, nulidad o cualquier otra forma de injusticia en que incurrió la resolución impugnada y, por fin mediato, la obtención de la pretensión que originó o fundamentó la demanda. Ante todo, el Derecho Procesal tiene un compromiso prioritario que es la justicia. De ahí que la impugnación es siempre un proceso fiscalizador de otro, donde se emitió una resolución viciosa o que aparenta serlo.
3. La impugnación, como proceso, es autónoma respecto del proceso en que se interpone pues tiene un régimen jurídico propio. De ahí que se la considere que es un proceso especial por razones jurídicas procesales. Su especialidad radica en un imperativo eminentemente procesal y no práctico.
4. En cuanto a los tipos de impugnación que existen es preciso simplificar su nomenclatura. Condición esta, que en línea de principio se cumple en Costa Rica.
5. Por otro lado, en la búsqueda del mejor sistema de clasificación de los procesos de impugnación, el más conveniente parece ser el de los verticales y horizontales. Deben eliminarse los procesos impugnativos inútiles y, en su lugar atender los que genéricamente podrían ser: el horizontal limitado, el vertical que examina en "justicia" y, el vertical que examina sobre cuestiones de derecho únicamente.
6. Otros lineamientos generales en el uso de la impugnación atañen a aspectos cualitativos (necesidad de motivación y simplificación del procedimiento) y cuantitativos (número de apelaciones dentro de cada proceso).
7. El régimen de las apelaciones en nuestro ordenamiento procesal civil padece de algunos defectos que es necesario corregir. Se pierde tiempo importantísimo cuando el apelante utiliza sin "responsabilidad" la impugnación, para atrasar la ejecución del fallo. Salvo lo que se refiere a la condenatoria en costas, no existen mecanismos para sancionar las impugnaciones infundadas.
8. Respecto de la apelación del abogado director

(261) CAPPELLETTI, M., *supra* nota 82. p. 280-1.

(262) *Ibid.*, p. 281.

sin "poder", debe tenérsela como un mandato tácito para actuar en defensa de los intereses del cliente ausente, eliminando la necesidad de ratificación. Queda a salvo la posibilidad de que el cliente decline el "recurso" del abogado director.

9. Los efectos de la apelación deben tratarse como "suspensivos" y "no suspensivos", que es lo más técnico, ya que ese es el efecto que al apelante importa. Se puede establecer una norma genérica para que la apelación sea siempre suspensiva, salvo que la ley diga lo contrario.

10. En la apelación de hecho, de mantenerse la misma, lo que parece idóneo en un sistema como el nuestro, donde el juez a quo rechazó el recurso "de derecho", es necesario aceptar las "fotocopias" en el supuesto del inciso 4, párrafo final del artículo 877 del C. de Proc. Civ. Lógicamente, de la fidelidad de éstas responde quien las aporta.

11. La no reforma en perjuicio debe mantenerse y, expresamente establecerse como un principio de la impugnación en general y, no solo de la apelación.

12. El meollo del problema de la impugnación en nuestro proceso plenario radica en el hecho de que este proceso es sumamente largo y, normalmente

ocupa mucho tiempo concluirlo. Contribuye a esto lo que hemos llamado un "distorsionamiento" del uso de la impugnación. Lo anterior se nota en la falta de límites cuantitativos y cualitativos de la "apelación". No debe ser impugnable toda resolución, sino solo aquella que la ley fije.

13. Cualitativamente, limitar la apelación no significa otra cosa que educar a los litigantes. Que se haga uso de la apelación en el entendido de que lo que se pretende es una revisión de una resolución judicial y no la repetición del proceso anterior. La impugnación es otro proceso más abreviado que el de primera instancia.

14. En cuanto a la oralidad y la escritura, hemos presentado las ventajas y desventajas de cada sistema para que el lector forme su propio criterio.

Técnicamente el proceso oral es el más aconsejable. La apelación se interpone motivando el recurso, se inmediatiza y concentra la prueba y, de lo más importante, se limitan a unas pocas las apelaciones. Casi por regla general solo se impugna la sentencia.

Si bien en el proceso escrito no se puede lograr la celeridad y sencillez del oral, sí puede intentarse una restructuración en busca de lo más concreto y abreviado. Y, un primer paso es limitar el número de resoluciones recurribles.



## BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE, M., *Derecho procesal civil*, (Editorial Universitaria, Guatemala, 1973) I.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., "Bases para redactar el articulado del proyecto del código procesal civil costarricense" REVISTA JUDICIAL, (Corte Suprema de Justicia, Año 2, No. 7, marzo, San José, 1978) 17-40.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1974) II.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., "Estructura propuesta al código procesal civil" REVISTA CIENCIAS JURIDICAS, (U.C.R. Colegio de Abogados, C.R. No. 36, set.-dic., 1978) 127-31.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *Derecho*

*procesal mexicano*, (Porrúa, México, 1976) I y II. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (2da. edición, Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M. México, 1970).

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *Veinticinco años de evolución del derecho procesal 1940-1965*, (Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M., México, 1968).

AMILCAR, N., *Posiciones afirmativas e interrogativas: particularidad procesal (nuevas normas)*, (Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970).

ARGUEDAS SALAZAR, O., *El proceso, tESIS IX*, (hojas mimeografiadas, San Pedro, S.F.).

ARGUEDAS SALAZAR, O., "Ponencia al Congreso

- so *Jurídico Nacional de 1977*", REVISTA CIENCIAS JURIDICAS, (U.C.R., Colegio de Abogados, C.R., No. 36. set-dic., 1978) 135-6.
- ARGUEDAS SALAZAR, O., "*Rápidos comentarios y sugerencias sobre las bases de trabajo para el código procesal civil*," REVISTA JUDICIAL, (Corte Suprema de Justicia, año 2, No. 7, marzo, 1978) 41-8.
- ARIAS-RAMOS, *Derecho Romano*, (edición décima, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966) I.
- ALSINA, H., *Tratado teórico práctico de derecho civil, procesal y comercial*, (Ediar, Buenos Aires, 1963) I.
- BARQUIN ALVAREZ, M., *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, (Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M., México, 1976).
- BLANCO QUIROS, M., *Curso de procedimientos civiles*, (edición mimeografiada, Facultad de Derecho de U.C.R., S.F.).
- BODENSIEK SARMIENTO, J., *Teoría de la apelación en el proceso civil colombiano*, (Temis, Bogotá, 1974).
- BRICEÑO SIERRA, H., "*Las condiciones de la impugnación*" BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, (Instituto de derecho comparado de México, U.N.A.M., No. 56-57, 1966) 454-488.
- CALAMANDREI, P., *Proceso y democracia*, (Traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1960).
- CAPPELLETTI, M., *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, (Traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1972).
- CAPPELLETTI, M., *Proceso, ideología y sociedad*, (traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1974).
- CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil*, (traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1956) I.
- CARNELUTTI, F., *Sistemas de derecho procesal*, (traducción del italiano, U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1944).
- CASTELLANOS, C., *Primer curso de procedimientos civiles*, (Tipología Nacional, Guatemala, 1936).
- CASTILLO BARRANTES, J., *Ensayo sobre la nueva legislación procesal penal*, (Colegio de Abogados de C.R., San José, 1977).
- COUTURE, E., *Fundamentos de derecho procesal civil*, (Depalma, Buenos Aires, 1977).
- COSTA RICA, *Código de Procedimientos Civiles*, (Lehmann, San José, 1914).
- CHIOVENDA, G., *Ensayos de derecho procesal civil*, (traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1949) II.
- CHIOVENDA, G., *Instituciones de derecho procesal civil*, (traducción del italiano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954) III.
- DE LA PLAZA, M., *Derecho procesal civil español*, (3ra. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951) I.
- DE PINA-CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de derecho procesal civil*, (2da. edición, Porrúa, México, 1950).
- FAIREN GUILLEN, V., *El tribunal de aguas de Valencia y su proceso* (la oralidad, concentración, rapidez y economía), (Artes Gráficas Soler, Valencia, 1975).
- FAIREN GUILLEN, V., *Estudios de derecho procesal*, (Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1955).
- FAIREN GUILLEN, V., *Temas de ordenamiento procesal*, (Tecnos, Madrid, 1969) I, II y III.
- FALCON, E., *Derecho, proceso civil, comercial y laboral*, (Cooperadora de derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1978).
- GUASP, J., *Derecho procesal civil (parte especial)*, (Instituto de estudios políticos, Madrid, 1977) II.
- GUIER, J., *Historia del derecho*, (Editorial Costa Rica, San José, 1968) I.
- HERRERA, G., *Las nulidades en el proceso civil, doctrina, legislación y jurisprudencia*, (Universidad de Costa Rica, San José, 1974).
- HITTERS, J., *El juicio oral en materia civil y comercial*, (La Plata, Buenos Aires, 1974).
- IBAÑEZ, M., *Tratado de los recursos en el proceso civil*, (IV edición, La Ley, Buenos Aires, 1969).
- LEAL MONTERO, A., *Teoría del proceso civil, —las instituciones procesales—*, (2da. edición, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1966).
- MAYER, L., *El sistema legal norteamericano*, (2da. edición, traducción del inglés, Omeba, Buenos Aires, 1968).
- MONTERO AROCA, J., *Introducción al derecho procesal, jurisdicción, acción y proceso*, (Tecnos, Madrid, 1976).
- MORA, Y., "*Ponencia —aprobada— al Congreso Jurídico Nacional de 1977*" REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS, (U.C.R. - Colegio de Abogados de C.R., No. 36, set-dic., 1978) 138.
- PALACIO, L., *Derecho procesal civil*, (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967) I.
- PALLARES, E., *Derecho procesal civil*, (7ma. edición, Porrúa, México, 1978).

PALLARES, E., *Diccionario de derecho procesal civil* (undécima edición, Porrúa, México, 1978).

PICADO, A., *Explicación a las reformas al Código de Procedimientos Civiles*, (Imprenta Nacional, San José, 1937).

PICADO SOTELA, S., *Pruebas legales y libre apreciación*, (Universidad de Costa Rica, San José, 1970).

PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., *Derecho procesal civil*. (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972) I.

PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, L., *Trabajos y orientaciones de derecho procesal*, (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, (XIX edición Real Academia Española, Madrid, 1970).

REDENTI, E., *Derecho procesal civil*, (traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1957) I.

REIMUNDIN, R., *Derecho procesal civil*, (editorial Viracocha-Irigoyen, Buenos Aires, 1956) I.

ROCO, U., *Tratado de derecho procesal civil*, (traducción del italiano, Temis-Depalma, Buenos Aires, 1969) I.

ROJAS LOPEZ, A., "Presentación a la ponencia de la licenciada Yolanda Mora A.", *REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS*, (U.C.R. Colegio de Abogados de Costa Rica, No. 36, set-dic. 1978) 137-8.

SAINZ DE ROBLES, F., *Ensayo de un diccionario*

*español de sinónimos y antónimos*, (Aguilar, Madrid, 1971).

SATTA, S., *Manual de derecho procesal civil*, (traducción del italiano, E.J.E.A., Buenos Aires, 1972), I, II, III.

SENTIS MELENDO, S., *El proceso civil, estudio de la reforma procesal civil*, (E.J.E.A., Buenos Aires, 1957).

## LEYES

COSTA RICA, *Constitución Política* (Imprenta Nacional, San José, 1976).

COSTA RICA, *Código Civil* (Litografía e Imprenta Lehmann, San José, 1975).

COSTA RICA, *Código de Procedimientos Civiles* (Impresos Mil Copias S.A., San Pedro de Montes de Oca, 1976).

COSTA RICA, *Código de Trabajo*, (Librería, Imprenta y Litografía Lehmann S.A., San José, 1973).

COSTA RICA, *Ley de Pensiones Alimenticias, No. 3355 del 30 de julio de 1964* (en Código Civil, Antonio Lehmann, Librería, Imprenta y Litografía Ltda., San José, 1972) 292-303.

COSTA RICA, *Ley Orgánica del Poder Judicial* (Librería, Imprenta y Litografía Lehmann, S.A. San José, 1974).

\* \* \*